

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO****RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 006 -2016-GRA/GG-GRDS**Ayacucho, **03 FEB 2016****VISTO:**

El Informe de Precalificación N°007-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°07-2015-GRA/ST que se adjunta en 301 folios ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho

Que, con fecha 01 de febrero de 2016 se remite el Informe de Precalificación N°007-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N°07-2015-GRA/ST, en el cual se recomienda la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla.

Que, con Memorando N°254-2015-2015-GRA/PRES-GG, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite a la Oficina de Recursos Humanos, la denuncia formulada por el Director de Archivo Regional de Ayacucho, que solicita la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los servidores de dicha dependencia **Joel Alfredo Vargas Venegas y Walter Barraza de la Rosa**, argumentando que con su actuación funcional han permitido, incluso el primero de los señalados como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, la incorporación en custodia de una supuesta



escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972, otorgada por ante Notario Público Ángel C. Bonilla, por los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo "Huatatas", en una forma irregular contraviniendo lo establecido por la Ley N°24047 Ley General de amparo del Patrimonio Cultural de la Nación, de la Ley N°19414 Ley de defensa para la conservación e incremento del patrimonio documental de la Nación y del Decreto Supremo N°022-75-ED, porque los documentos deben ser remitidos por el propio Notario Público, el Colegio de Notarios o el Consejo Nacional del Notariado, en el caso de escrituras públicas. Con estos hechos irregulares, los servidores señalados han permitido el saneamiento físico legal de un predio rústico de 126.00 Has a favor de un tercero el ciudadano Zósimo Arturo Paredes Torres, quien vendría vendiendo parcelas, beneficiándose económicamente, que ha generado reclamos de los administrados Martín Zea Najarro y Marleni Aronés De La Cruz, quienes han tachado por nulo y falso la escritura pública supuestamente otorgada a Zósimo Arturo Paredes Torres.

Que, los antecedentes documentarios fueron posteriormente derivados a la Secretaría Técnica con fecha 10 de julio de 2015.

Que, de la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente disciplinaria se verifica lo siguiente:

Que, a fojas 288 obra la Carta Poder Notarial otorgada por el ciudadano Zósimo Paredes Soto, de fecha 30 de junio de 2014, que otorga AMPLIO PODER al señor Alfredo Vargas Venegas para que en su representación y uso de sus derechos personales se apersona a la Oficina de Archivo Regional de Ayacucho, para realizar trámite de resguardo de escritura pública, planos y otros, de su propiedad denominada Fundo Santa Elena, ubicado en el lugar de Quebranta de Huatatas, distrito de Tambillo, provincia de Huamanga. Asimismo, pueda firmar el cargo correspondiente para realizar dicha gestión.

Que, a fojas 289 corre el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados, de fecha 4 de julio de 2014 suscrito entre el Lic. Walter Barraza de la Rosa trabajador del Archivo Histórico y de la otra parte Joel Vargas Venegas en calidad de otorgante, con carta Poder Notarial otorgado por el señor Zósimo Arturo Paredes Torres.

Que, en el acta se precisa, que a solicitud del señor Joel Alfredo Vargas Venegas, el Archivo Regional de Ayacucho, en la responsabilidad de la Dirección del Archivo Histórico accede a tener en custodia la escritura pública de compraventa, otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea en ejercicio de sus propios derechos a favor de don Zósimo Arturo Paredes Torres del fundo "Santa Elena", ubicado en la quebrada de huatatas de esta provincia de Huatatas de esta provincia de Huamanga, distrito de Ayacucho, suscrita con fecha 5 de noviembre de 1972. Se detalla, que la escritura en referencia tiene 9 folios incluido la memoria descriptiva y un plano catastral del fundo "Santa Elena", el mismo que esta signado con el legajo N°01 de escrituras públicas dados en custodia por particulares, al amparo de las normas vigentes que resguardan conservan documentos históricos y memoria de los pueblos como la Ley 24047 Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación y Ley N°19414 Ley de Defensa, Conservación e Incremento del Patrimonio Documental de la Nación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED.

Que, a fojas 125 a 130 obra copia del Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo Santa Elena, ubicado en la quebrada de Huatatas de esta provincia de Huamanga, distrito de Tambillo, registrándose al pie la firma de ambas partes y del Notario Público Angel C. Bonilla. Verificándose que en la copia de esta escritura de fojas 238 al 245 en la parte lateral izquierda registra dos sellos redondos del Prof. Luis Meves Hinojosa Gonzales del Archivo Regional de Ayacucho y del Lic. Walter Barraza De La Rosa del Archivo Regional Histórico, así como el sello respectivo de la Dirección Regional de Archivo del Gobierno Regional de Ayacucho, obrando el original de la citada escritura de compraventa a fojas 282 al 287.

Que, a fojas 239 obra el Testimonio del Archivo Regional de Ayacucho, de fecha 21 de julio de 2014, suscrito por el Director Regional Prof. Luis Meves Hinojosa Gonzales, con el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa del Archivo Histórico Regional, en el cual el Director del Archivo Regional de Ayacucho expide el Testimonio de Compra Venta efectuada con fecha 5 de noviembre de 1972 que otorgan los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres del fundo Santa Elena, ante el ex Notario Público Ángel C. Bonilla, consistente en 10 fojas incluyendo una memoria descriptiva y mapa del fundo referido, el mismo que concuerda con la matriz obrante en el fondo Notarial que el Archivo Regional de Ayacucho, tiene en custodia, por el compromiso voluntario establecido con el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, legajo 001, Protocolo de 1972, extendida del folio 1 recta al 9 recta. Escritura Pública que sello, signo y firma de conformidad con lo señalado por la Ley N°25323, Decreto Supremo N°008-92-JUS y el artículo 2 del Decreto Supremo N°005-93-JUS. Se precisa que el citado testimonio será presentado por el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, para su inscripción en los Registros Públicos, dejándose constancia que conforme a lo señalado por el artículo 2 de la Directiva N°002-2009-AGN/DNDAI, esta Dirección no emite Partes Notariales y a solicitud del interesado se expide el presente testimonio, previo pago por derechos de trámites y procedimientos administrativos S/.128.00 según recibo N°007158.



Que, a fojas 123 y 124 obra el Informe N°67-2014-DAI-ARAY/GRA suscrito por el Director de Archivo Intermedio del Archivo Regional de Ayacucho, que informa que en mérito al pedido formulado por el señor Martín Zea Najarro, respecto a la escritura pública otorgada por Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea, ante el Notario Público de la provincia de Huamanga, Angel C. Bonilla, se procedió a verificar el Protocolo Notarial del Bienio 1971-1972 que consta de 50 folios, contiene 13 escrituras públicas (13) que inicia con la escritura de compra venta otorgada por don Leoncio Pantoja y esposa a favor de don Esteban Magallanes y esposa, de fecha 25 de febrero de 1971 y la última escritura es de mandato otorgada por el Dr. Moises Artemio Añaños, el día 6 de marzo de 1972 y dentro de estas no existe la escritura pública solicitada. Precizando que a partir de la última escritura no hubo otras contrataciones – escrituras durante los meses siguientes del año 1972, tal como certifica el mismo Notario en el cierre de escrituras con la diligencia del Dr. Rigoberto Bustinza Mercado, Juez de Primera Instancia el día 29 de diciembre de 1972. Asimismo, señala que respecto a la escritura pública otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa doña Alejandra Alarcón de Zea, ante el ex Notario Público de la provincia de Huamanga, Angel C. Bonilla, que adjunta copia a la solicitud, este documento ha ingresado a esta entidad de manera irregular, por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documentos para su custodia, para lo cual existen instancias como es la Notaria, Poder Judicial, presumiendo su falsedad por la estructura de la escritura y otros elementos del documento. Y siendo que fuese original no sería un documento de carácter histórico; asimismo, señala que el documento se encuentra en archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo N°001 con el rótulo de documento recibidos de personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico.

Que, con Oficio N°1692-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DCFR-DR de fojas 121 el Director de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, informa que en los archivos que obran en esa Dirección no existe plano ni la memoria descriptiva del fundo Santa Helena, ubicada en la quebrada de Huatatas. Y adjunto se presenta el Informe N°102-2014-GRA-GG-GRDE-DRAA-DCFR-SDCA-JCRC que en el rubro de conclusiones indica que no existe ningún plano similar en el Archivo de la Dirección Regional Agraria, los planos trabajados en el año 1970 no se han trabajado con coordenadas UTM ni ángulos.

Que, a fojas 113 obra el Oficio N°60-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, el Director de Archivo Regional informa al Jefe de Registros Públicos, informa que al presumirse la falsedad de los documentos referidos a la compra venta otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, lo que comunica para que lo actuado en dicha dependencia sea declarado nulo, para su registro y otras acciones que podría desarrollarse con el documento falso. Afirmación que se corrobora con el Protocolo del Bienio 1971-1972 Tomo único Notario Angel C. Bonilla de fojas 74 al 77.

Que, a fojas 30 obra el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 24 de marzo de 2015 en cuyo segundo ítem precisa que en el Protocolo del Notario Angel C. Bonilla en el Bienio 1971-1972 no se advierte la existencia de la escritura de compra venta otorgada por los esposos Agustín Zea y Alejandra Alarcón Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo Santa Elena.

Que, a fojas 71 y 72 obra paneaux fotográfico de la Escritura Pública a manuscrito cuestionada y la muestra de Escritura de Cotejo del Notario Angel C. Bonilla, en las que se refiere que presentan divergencias gráficas de proceder de diferente puño gráfico; así como del sello cuestionado, plasmados en el Protocolo del Bienio 1971-1972 Único. Al respecto con Oficio N°104-2015-REGPOL-AYAC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF de fojas 93 se remite el Dictamen Pericial Grafotécnico N°45-2015-REGPOL-AYC/DIVICAJ/DEPCRI/GRAF de fojas 85 al 92 del sello rectangular controvertido que aparece graficado en un mapa a escala 1/10 000 del Fundo Santa Elena – Quebrada Huatatas, documento que se encuentra adjunto a una escritura pública de compraventa otorgada a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, concluyendo que el estampado del sello NO tienen el mismo origen gráfico – procede de diferente matriz.

Que, asimismo con Oficio N°095-2015-REGPOL-DIIVICAJ/DEPCRI-GRAF de fojas 85 se remite el Dictamen Pericial de Grafotecnia N°39-2015 de fojas 74 al 84, siendo las muestras textos manuscritos controvertidos que se encuentra plasmado en una Escritura de compraventa otorgada por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres de fecha 09 de noviembre de 1972, que concluyen que estos textos manuscritos controvertidos han sido trazados por diferente puño gráfico escribiente.

Que, a fojas 183, 184 obra la Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, suscrita por el Director de Archivo Regional de Ayacucho, resuelve en su artículo primero: declarar improcedente la custodia de la escritura de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Sr. Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea, por haber sorprendido a esta entidad con documento fraguado. Disponiendo en su artículo segundo que la escritura, memoria y plano permanecerá en esa entidad hasta que culmine la investigación de las instancias correspondientes.

Que, la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio



de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferida.

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas

Artículo 1. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

Artículo 239.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.
9. Incurrir en ilegalidad manifiesta.



Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público**:

Artículo 3º, inciso b) *Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio; inciso d)* "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Artículo 21º, inciso b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", **inciso d)** "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".

Que, por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público**:

FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126º.- Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.

HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR

Artículo 127º.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

CORRECCIÓN Y JUSTEZA EN ACTUACIONES

Artículo 129º.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Artículo 131.- Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad

Así mismo, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece:

Artículo 28º.- Constituyen faltas de carácter disciplinario:

- a) "El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su reglamento
- d) "Negligencia en el Desempeño de funciones".
- e) Las demás que señale la Ley.

Que, respecto al caso, cabe efectuar un análisis de las normas de carácter archivístico:

La Ley del Notariado, Decreto Legislativo N°1049 señala lo siguiente:

Artículo 63.- Transferencia de los Archivos

Transcurridos dos (2) años de ocurrido el cese del notario, los archivos notariales serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los archivos departamentales, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley N° 19414 y el artículo 9 de su Reglamento.

Asimismo, el Reglamento de la Ley 19414, aprobado por Decreto Supremo 022-75-ED establece:

Artículo 1º.- El Patrimonio Documental de la Nación está constituido:

- a. Documentos y expedientes existentes en los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional y en los Archivos Históricos, notariales, eclesiásticos y parroquiales-
- b. Documentos y expedientes existentes en los archivos particulares y cualquier material documental de origen privado que sirva de fuente de información para estudios históricos y sobre el desarrollo cultural, social, económico y jurídico del país.

Artículo 3º.- Para que un documento o expediente sea declarado integrante del Patrimonio Documental de la Nación, se tendrá en cuenta su importancia como fuente de información histórica, jurídica, sociológica, económica, religiosa, ideológica y cultural en general; sin que la antigüedad sea determinante.

Artículo 9º.- Los archivos notariales cuyos titulares cesen o fallezcan serán transferidos después de dos años al Archivo General de la Nación o al Archivo Departamental correspondiente. Para tal efecto, la respectiva Corte Superior notificará al Archivo el nombramiento del Notario Administrador del Archivo Notarial correspondiente, quien está obligado, bajo responsabilidad, a entregar dicha documentación al Archivo General de la Nación o al Archivo Departamental correspondiente en el término de treinta días



después de notificado. Sin embargo, la transferencia es obligatoria antes de los dos años si el Archivo General de la Nación comprueba peligro de pérdida o deterioro de la documentación.

Artículo 19°- Los particulares en posesión de documentos integrantes del Patrimonio Documental de la Nación están obligados a conservarlos y a ponerlos a disposición del Archivo General de la Nación o Archivos Departamentales correspondientes cuando éstos lo soliciten para obtener copias mecanográficas, fotostáticas o de cualquier otro tipo. El incumplimiento de estas disposiciones serán sancionadas según el artículo 17° del presente Reglamento.

Por su parte el Decreto Supremo N°008-92-JUS que aprueba el Reglamento de La Ley N° 25323, establece:

Artículo 23°.- Los Archivos Regionales tienen por finalidad la defensa, conservación, incremento y servicio del Patrimonio Documental de la Nación existente en la Región.

Dependen del Consejo Regional. y técnica y normativamente del Archivo General de la Nación. Conducen las actividades archivísticas del Sistema en su Jurisdicción.

Finalmente la Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Colecciones Documentales y Archivos Históricos Públicos o de particulares, señala el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos, públicos o de particulares.

Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario 07-2015-GRA-ST, se advierte presunta irregularidad administrativa por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones, de los siguientes trabajadores:

A) Se imputa al Profesor **LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES** en su condición de Director de Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, haber transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso b) del artículo 3° que señala como tales d) **“desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N°276 que señala respectivamente a) **“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”**, b) **“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”** y d) **“Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”**, el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y el artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.** Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM”: por haber incumplido con lo estipulado en el numeral a) del artículo 3° d) **“desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a. **“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b. Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; d. Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;** concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”**, en el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;** por cuanto el citado funcionario en su condición de Director de Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública. Siendo que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente disciplinario, evidencia un incumplimiento de estas disposiciones administrativas de parte del Prof. **LUIS MEVES HINOSTROZA AYALA** Director de Archivo Regional, quien habría incurrido en la **falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “La negligencia en el desempeño de sus funciones”;** porque en clara trasgresión a los principios del procedimiento



administrativo de legalidad, imparcialidad, conducta procedimental, verdad material, previstos en los numerales 1.1, 1.5, 1.8, 1.11 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y sin previamente verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo para la transferencia de archivos notariales al Archivo Regional previsto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, así como sin observar el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos públicos y privados aprobado por Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J, el 21 de julio de 2014 expidió el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, consistente en 10 fojas incluyendo una memoria descriptiva y un mapa del fundo referido, refiriendo que este documento "concuera con la matriz obrante en el Fondo Notarial que el Archivo Regional de Ayacucho, tiene en su custodia, por el compromiso voluntario establecido con el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, suscribiendo con el visto bueno respectivo y en señala de conformidad en las respectivas escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional.

Que, al respecto se verifica que el mencionado funcionario en su condición de Director de Archivo Regional ha emitido en forma irregular el testimonio de la citada compra venta efectuada el 5 de noviembre de 1972 que corre a fojas 239 a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, para fines de ser presentado por el administrado para su inscripción en Registros Públicos, habiendo omitido efectuar acciones de control y verificación de los antecedentes documentarios que sustentan este procedimiento administrativo y de la normatividad administrativa que sustente la expedición de este documento; advirtiéndose que este testimonio es un acto administrativo carente de validez legal, por cuanto su objeto y finalidad era ilegal y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental, conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N°022-75-ED, así como tampoco se observó el procedimiento administrativo para la transferencia de Archivos Notariales al Archivo Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, vulnerando las disposiciones establecidas sobre los requisitos de validez de los actos administrativos previstos en el artículo 1° y 3° de la Ley 27444, que no fueron observadas por el Director de Archivo Regional. La gravedad de la falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del Director de Archivo Regional, se evidencia porque la omisión en los mecanismos de control y verificación documentaria de los antecedentes documentarios para la expedición del testimonio de fojas 239, trajo como consecuencia la inobservancia del Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 247, documento también ilegal y emitido al margen de todo procedimiento archivístico, cuya irregularidad se sustenta en la misma denuncia de fojas 232 al 234, que comunica que el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a la carta poder de fs. 288, habría utilizado su condición de servidor público y juntamente con el trabajador Walter Dimas Barraza De La Rosa en su condición de Director del Archivo Histórico, a solicitud del primero de los mencionados en contubernio, han incorporado en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75; irregularidad que ha sido verificada e informada mediante Informe N°067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, que denuncia que la citada escritura pública ha ingresado de manera irregular por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documentos para su custodia, existiendo instancias como la Notaría y el Poder Judicial, presumiendo su falsedad e informando que el documento se encuentra archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo 1 con el rótulo de documentos recibidos por personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico. Siendo que esta acción irregular y dolosa de los citados trabajadores de actuar en favorecimiento de un administrado al margen de las disposiciones legales y vulnerando los procedimientos legales establecidos por las normas, se evidencia porque los mencionados trabajadores antes de efectuar la incorporación de la escritura pública cuestionada, no cumplieron dolosamente en efectuar la verificación en el Archivo Regional de Ayacucho, donde obra el Protocolo que corresponde al Bienio 1971-1972 del Notario Público Angel C. Bonilla donde se comprueba que la última escritura redactada por el citado Notario corresponde a favor de Salvador Cabrera Pérez siendo su fecha 6 de marzo de 1972 – legajo 261 lo que se verifica a fojas 46 al 51 y cuyo detalle obra en el Informe N°029-2015-GRA/GG-GRDS-AR-LMH de fojas 261 al 263. Asimismo, de los actuados se informa sobre la presunción de la falsedad de la escritura pública otorgada a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a los Dictámenes Periciales Grafotécnicos N°45 y 39-2015-REGPOL-AYAC/DIVICAJ/DEPCR/GRAF que corre a fojas 185 al 208. Irregularidades administrativas que en su oportunidad no fueron advertidas por el Director de Archivo Regional por la falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, el mismo que posteriormente formuló las denuncias administrativas y penales y posteriormente recién con fecha 20 de febrero de 2015, ha emitido la Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR que declara improcedente la custodia de la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de



los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea; hecho que no enerva su presunta responsabilidad administrativa, por lo que amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

B) Se imputa al servidor del Archivo Regional de Ayacucho **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** y al señor **WALTER DIMAS BARRAZA LA ROSA**, Responsable de la Dirección del Archivo Histórico, haber incurrido en irregularidades administrativas por acción en el ejercicio de sus funciones que fueron denunciadas en el escrito de fojas 90 al 92 e Informe N°67-2014-DAI-ARAY/GRA suscrito por el Director de Archivo Intermedio de fojas 237, 238, de lo cual se infiere que los citados servidores habrían incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en el Decreto Legislativo 276, artículo 28° inciso **a) "Incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM"**, puesto que de los hechos denunciados se advierte que los mencionados trabajadores habrían transgredido su deber y obligaciones previstas en el inciso a) y b) del artículo 3° que señala como tales d) "Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", b) *Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio*, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N°276 que señala respectivamente a) "**Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público**", b) "**Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos**" y d) "**Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala artículo 126°: "**Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento.**" **Artículo 127°.-** Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social. **Artículo 129°.-** Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad. **Artículo 131.-** Los funcionarios y servidores deben supeditar sus intereses particulares a las condiciones de trabajo y a las prioridades fijadas por la autoridad competente en relación a las necesidades de la colectividad. Siendo que el incumplimiento de estas disposiciones relativas a sus deberes y obligaciones, constituyen faltas de carácter disciplinario estipulados incisos a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que estipulan respectivamente.

Que, asimismo, en el presente caso existen elementos de prueba que hacen presumir que los citados servidores públicos han incurrido en las **Faltas Administrativas** tipificadas en los numerales 5) y 9) del artículo 239° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme al siguiente detalle:

Falta Administrativa 5) Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello, por cuanto de los actuados que obran en el expediente administrador se evidencia que el servidor **ALFREDO VARGAS VENEGAS** trasgrediendo sus deberes de actuar en los procedimientos administrativos con imparcialidad y supeditando su interés particular a las condiciones del trabajo y a los deberes del servicio público, recibió el poder notarial que corre a fojas 288, otorgado por el señor **ZOSIMO ARTURO PAREDES TORRES** para que en su representación realice los trámites ante Archivo Registral, para el resguardo de la escritura pública planos y otros de su propiedad denominado Fundo Santa Elena; incurriendo en irregularidad administrativa por cuanto se evidencia que el citado trabajador aprovechando su condición de servidor público de Archivo Regional y utilizando su función pública, en contubernio con el servidor **WALTER BARRAZA DE LA ROSA**, Especialista de Archivo II, que también aprovechando su cargo de Responsable de Archivo Histórico, con fecha 4 de julio de 2014, ambos suscribieron el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privadas de fojas 289, a solicitud del primero de los mencionados habiendo incorporando en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75; ejecutando con estos hechos un acto que no se encontraban autorizados ni expeditos para ello, conforme se comunica en el Informe N°067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, que informa que la citada escritura pública ha ingresado de manera irregular por no ser competencia del Archivo Regional de Ayacucho, recibir directamente este tipo de documentos para su custodia, existiendo instancias como la Notaría y el Poder Judicial, presumiendo su falsedad e informando que el documento se encuentra archivado en el Archivo Regional de Ayacucho, legajo 1 con el rótulo de documentos recibidos por personas particulares y escrituras imperfectas a cargo de la administración del Archivo Histórico. Siendo que esta acción irregular y dolosa de los citados trabajadores, se evidencia porque los mencionados trabajadores antes de efectuar la incorporación de la escritura pública cuestionada, debieron efectuar la verificación en el Archivo Regional de Ayacucho, donde obra el Protocolo que corresponde al Bienio 1971-1972 del Notario Público Ángel C. Bonilla donde se comprueba que la última escritura redactada por el citado Notario corresponde a favor de Salvador Cabrera Pérez siendo su fecha 6 de marzo de 1972 – legajo 261 lo que se verifica a fojas 46 al 51 y cuyo detalle obra en el Informe N°029-2015-GRA/GG-GRDS-AR-LMH de fojas 261 al 263. Asimismo, la acción



dolosa de los trabajadores en referencia, se evidencia porque previamente a suscribir el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 247, debieron verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo para la transferencia de archivos notariales al Archivo Regional previsto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, así como sin observar el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos públicos y privados aprobado por Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J, con lo cual se evidencia que los trabajadores de Archivo Regional incumplieron su deber de actuar dentro del ámbito de su competencia establecido en el numeral 1 del artículo 75° de la Ley 27444. Siendo que en mérito a este documento irregular (Acta de Entrega y Recepción de Documento Privado) el 21 de julio de 2014 el Director de Archivo Regional expidió el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, consistente en 10 fojas incluyendo una memoria descriptiva y un mapa del fundo referido, refiriendo que este documento "concuera con la matriz obrante en el Fondo Notarial que el Archivo Regional de Ayacucho, tiene en su custodia, por el compromiso voluntario establecido con el señor Zósimo Arturo Paredes Torres, suscribiendo con el visto bueno respectivo y en señal de conformidad en las respectivas escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional.

Que, en consecuencia se evidencia que el funcionario en su condición de Director de Archivo Regional con el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, Responsable de Archivo Histórico, ha emitido en forma irregular el testimonio de la citada compra venta efectuada el 5 de noviembre de 1972 que corre a fojas 239, para fines de ser presentado por el administrado para su inscripción en Registros Públicos, siendo este testimonio un acto administrativo carente de validez legal, por cuanto su objeto y finalidad era ilegal y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N°022-75-ED, vulnerando las disposiciones establecidas sobre los requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el artículo 1° y 3° de la Ley 27444, toda vez que de la denuncia de fojas 232 al 234 se sabe que el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a la carta poder de fs. 288, habría utilizado su condición de servidor público y juntamente con el trabajador Walter Dimas Barraza De La Rosa en su condición de Director del Archivo Histórico, presumiéndose la falsedad de la escritura pública otorgada a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a los Dictámenes Periciales Grafotécnicos N°45 y 39-2015-REGPOL-AYAC/DIVICAJ/DEPCR/GRAF que corre a fojas 185 al 208. Siendo que por estas irregularidades administrativas, el Director Regional de Archivo ha emitido la Resolución Directoral N°01-2015-GRA/GG-GRDS-AR de fecha 20 de febrero de 2015, que declara improcedente la custodia de la escritura pública de compraventa otorgada a favor del señor Zósimo Arturo Paredes Torres, por parte de los esposos Agustín Zea Sulca y Alejandra Alarcón de Zea.

Falta Administrativa 9) Incurrir en ilegalidad manifiesta: los hechos antes descritos hacen presumir que los servidores de Archivo Regional **ALFREDO VARGAS VENEGAS y ZOSIMO ARTURO PAREDES TORRES**, en su condición de servidores del Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, han supeditado sus intereses particulares a la función pública que desempeñan, porque en clara trasgresión a los principios del procedimiento administrativo de legalidad, imparcialidad, conducta procedimental, verdad material, previstos en los numerales 1.1, 1.5, 1.8, 1.11 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 y sin previamente verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo para la transferencia de archivos notariales al Archivo Regional previsto en el artículo 63° de la Ley del Notariado, Decreto Legislativo 1049, así como las disposiciones establecidos en la Ley 19414 y en los artículos 1, 3, 9, 19 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°022-75-ED, así como sin observar el procedimiento de registro de colecciones documentales y archivos históricos públicos y privados aprobado por Resolución Jefatural N°485-2008-AGN/J; el 04 de julio de 2014 suscribieron la citada Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados de fojas 289, en mérito del cual 21 de julio de 2014 el Director de Archivo Regional Prof. Luis Meves Hinostroza Gonzales, expidió el Testimonio de la Escritura de Compra Venta otorgada el 9 de noviembre 1972 por los esposos Agustín Zea Sulca y esposa Alejandra Alarcón de Zea a favor de Zósimo Arturo Paredes Torres, del fundo de Santa Elena, ante el ex Notario Público Angel C. Bonilla, suscribiendo el visto bueno respectivo y en señal de conformidad en las respectivas escritura de compra venta de fojas 15 al 20 (lado izquierdo), donde también se registra el visto bueno del Lic. Walter Barraza De La Rosa, del Archivo Histórico Regional, quien también asume presunta responsabilidad administrativa por este hecho, siendo este testimonio un acto administrativo carente de validez legal, que tiene como sustento el Acta de Entrega y Recepción de Documentos Privados, que también es un documento carente de validez legal por cuanto su objeto y finalidad era contrario a las normas legales y no siguió el procedimiento administrativo regular para el registro de documentos particulares que tengan la condición de Patrimonio Documental conforme lo establece el artículo 19° del Decreto Supremo N°022-75-ED, vulnerando las disposiciones establecidas sobre los requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el artículo 1° y 3° de la Ley 27444, toda vez que de la denuncia de fojas 232 al 234 se sabe que el trabajador Joel Alfredo Vargas Venegas como apoderado del administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, conforme a la carta poder de fs. 288,



habría utilizado su condición de servidor público y en contubernio con el trabajador Walter Dimas Barraza De La Rosa en su condición de Director del Archivo Histórico, a solicitud del primero de los mencionados han incorporado en custodia del Archivo Regional la escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1972 otorgada supuestamente por el Notario Público Ángel Bonilla (folios 9 incluido la memoria descriptiva y un plano catastral) del fundo Santa Elena, el mismo que fue ingresado y registrado como escrituras públicas dado en custodia en particulares en el marco de la Ley 24047 y Ley 19414 y Decreto Supremo 022-75; irregularidad que ha sido verificada e informada mediante Informe N°067-2014-DAI-ARAY/GRA de fojas 238 suscrita por el Director de Archivo Intermedio, presumiendo la falsedad de la citada escritura pública, conforme a la información remitida por la Policía Nacional del Perú de fs. 185 al 208 y la información remitida por el Director Regional Agraria de Ayacucho de fs. 290-291.

Que, los hechos imputados a los servidores JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS y WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA, revisten gravedad toda vez que se evidencia un comportamiento doloso y un concierto de voluntades de ambos trabajadores, con la finalidad de incurrir en ilegalidad manifiesta iniciando un procedimiento administrativo irregular – entrega y recepción en custodia de documentos privados – escritura imperfecta – suscribiendo el Acta de fojas 289, sin sustento y al margen de las disposiciones legales expuestas, con la finalidad de favorecer al administrativo, Zosimo Arturo Paredes Torres; hecho que también evidencia que los citados trabajadores transgredieron sus deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 75° de la Ley 27444, por cuyo mérito el Director de Archivo Regional y el segundo de los servidores señalados Responsable de Archivo Histórico, han emitido ilegalmente el Testimonio de Compra Venta, efectuada con fecha 5 de noviembre de 1972, el mismo que según se comunica en el documento de fojas 232 al 234 habrían posibilitado que el administrado Zósimo Arturo Paredes Torres, inicie el trámite del saneamiento físico legal de un predio rústico de 126 Has, generando reclamos de parte de los administrados Martín Zea Najarro y Marleni Aronés De La Cruz, quienes habrían tachado por nulo y falso la escritura pública supuestamente otorgada a Zósimo Paredes Torres. Por lo que amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores antes señalados.

Que, en consecuencia se aprecia que existen elementos de prueba que hacen presumir que el funcionario **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES, Director de Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho**, habría incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3°, concordante con los incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo 276 y los artículos 126°, 127°, 129° 131° del Decreto Supremo N°005-90-PCM; incurriendo en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en los incisos a) y d) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, por todo lo expuesto existen elementos de prueba que hacen presumir que los servidores **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS y WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, en su condición de servidores de Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, habrían incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso b) y d) del artículo 3°, concordante con los incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo 276 y los artículos 126°, 127°, 129° 131° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, incurriendo en la presunta comisión de la Falta de carácter disciplinaria establecida en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, así como se imputa a los citados trabajadores haber transgredido los principios del procedimiento administrativo establecidos en el numeral 1.1, 1.5, 1.8, 1.11 del Título Preliminar de la Ley 27444, así como los deberes de las autoridades en los procedimientos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 75° de la Ley 27444, incurriendo en la presunta comisión de las faltas administrativas establecidas en los numerales 5) y 9) del artículo 239° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, habiendo sido identificados los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se dispone la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del funcionario **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES** por su actuación de Director de Archivo Regional y contra los servidores **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS y WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, por su actuación de servidor y Responsable de Archivo Histórico del Archivo Regional.

Que, asimismo de los actuados se evidencia que existen indicios de la comisión de ilícitos penales, que ameriten su investigación por ante el Ministerio Público; para tal efecto se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.



7

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley N°30305.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el funcionario **Prof. LUIS MEVES HINOSTROZA GONZALES** por su actuación de Director de Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario, previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276; y, contra los servidores **JOEL ALFREDO VARGAS VENEGAS** y **WALTER DIMAS BARRAZA DE LA ROSA**, por su actuación de servidor y Responsable de Archivo Histórico del Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, así como por la presunta comisión de Faltas Administrativas previstas en los numerales 5) y 9) del artículo 239° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, remita copia fedatada del expediente disciplinario N°07-2015- GRA/ST a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Archivo Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, estando a los fundamentos expuestos en el presente documento.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N°07-2015 a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se Notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo. JORGE SALCEDO MARTÍNEZ
GERENTE REGIONAL